



PROCESO No. 110014003066-2017-01004-00
VERBAL

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para fijar fecha de remate conforme el Art 448 del CGP, se evidencia por parte de este operadora judicial, que dentro de la presente proceso se configura la causal contemplada por el artículo 121 del CGP, la cual señala que: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso*"

Debe decirse, que dentro del trámite adelantado, la presente demanda instaurada por Carlos Arturo Cáceres Becerra en contra de Nidia Janneth León Cabeza, fue admitida mediante auto de 30 de octubre de 2017, donde se ordenó la notificación a la pasiva tal y como lo prevé los artículos 291 y 292 del CGP.

La aquí demandada Nidia Janneth León Cabeza, se notificó de manera personal del auto admisorio, conforme se acredita de la diligencia de notificación vista a folio 88 del expediente, la cual se surtió el día 15 de noviembre de 2017, donde fue informada que contaba con el término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa; el 22 de noviembre presentó solicitud de amparo de pobreza. Mediante auto del 5 de diciembre de 2017, se dispuso, entre otros, conceder el amparo de pobreza solicitado y decretar la venta del bien en comunidad por ser de naturaleza indivisible, decretar el secuestro del mismo y comisionar a la autoridad correspondiente.

Cumplidas las diligencias de rigor, mediante auto del 1 de octubre de 2020 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual en atención a las medidas que adoptó el Consejo superior de la Judicatura

mediante circulares N° 2081 y 2083 del 8 y 9 de noviembre respectivamente, no se pudo llevar a cabo.

Así las cosas, se tiene que han transcurrido más de tres años desde la notificación del auto admisorio de la demanda, motivo por el cual es claro que este despacho perdió toda competencia sobre el asunto de la referencia; por lo que deberá remitirse de manera inmediata al Juzgado 67 Civil Municipal y/o 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, despacho que sigue en turno a este.

Por secretaría ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en tal sentido.

Remítase al centro de servicios administrativos para los juzgados civiles y de familia, para que sea abonado al Juzgado 67 Civil Municipal y/o 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, despacho que sigue en turno a este.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BCC

La anterior providencia se notifica
por estado o ~~III~~ hoy 14 OCT 2021
hora 8:00 a.m.

Secretaria 2